

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 17 del corriente Mayo, número 6538 se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Señora: La organizacion que tiene actualmente la Secretaría del Ministerio que V. M. se ha dignado confiar á mi cargo no es la que mas conviene á la rapidez del servicio, ni al desarrollo de los importantes ramos que abraza, algunos de los cuales se resienten por esta causa de retraso y paralización.

Mucho se ha adelantado sin duda desde que se estableció el sistema de Direcciones agregadas á la Secretaría; pero este sistema no ha recibido aun su completa y conveniente aplicacion como en otros Ministerios, permaneciendo aquellas dependencias reducidas á estrechos límites, bien por la escasez de su personal, bien por la aglomeracion en ellas de asuntos poco ó nada relacionados entre sí, y que separadamente reclaman una persona que se ocupe solo en procurar su desarrollo y fomento.

Por otra parte, habiendo el Ministerio cedido á otros y recibido de ellos varios negociados, se hace urgente una nueva distribucion que reparta el trabajo con la igualdad posible entre sus empleados, para que todas las Direcciones tengan la misma consideracion é importancia.

Pero al hablar de Direcciones, el Ministro que suscribe no puede menos de manifestar que se ha equivocado en algunos puntos el objeto de esta institucion, aplicándola á ramos que no son susceptibles de ella por su especial naturaleza; no resultando, por consiguiente, ningun bien al servicio público de esta desviacion de las antiguas prácticas de Secretaría.

Una Direccion no debe ser una aglomeracion de negocios distintos é inconexos entre sí, reunidos sin mas fin que el de formar un grupo discordante, en el cual no pueda haber unidad de miras ni sistema. Tampoco hay direccion donde el jefe de ella nada manda ni dispone por sí, limitándose á comunicar ó ejecutar las órdenes que emanan de la superioridad.

Así el nombramiento de los varios agentes de la administracion, las elecciones, las competencias, las quintas, la imprenta y otros ramos, cada uno de los cuales está reducido á un solo negociado, en el que no se hace mas que poner al despacho de V. M. todos los asuntos que ocurren y extender sus resoluciones, estan mal colocados en lo que propiamente se llama Direccion.

No es susceptible de esta forma sino todo ramo que, siendo bastante extenso de por sí para ocupar á gran número de empleados, y abrazando infinidad de pormenores, necesita un jefe especial que atienda á todos ellos, tenga autoridad propia para arreglarlos segun mejor convenga con la unidad y prontitud necesarias, y sea, por decirlo así, el alma que comunique á todo el impulso conveniente. En este caso se hallan la beneficencia, los

presidios, los correos y otros, en los que siempre se ha reconocido la necesidad de sujetarlos á un régimen de esta especie para su buena y recta administracion.

El Ministro que suscribe entiende que la actual organizacion del Ministerio de su cargo no se halla completamente ajustada á estos principios; están ademas mezclados y confundidos en algunas Direcciones objetos y atribuciones que deben ser de otros; no haciéndose tampoco distincion alguna entre lo perteneciente á la administracion general del Estado y lo que corresponde á la provincial ó municipal; de donde se sigue que hay Direcciones que se extienden á mas de lo que deben, y otras que no tienen siquiera lo que naturalmente les compete.

La Direccion de Contabilidad abraza no pocos asuntos que son de pura administracion, y suele retardar la marcha de las demas con la obligacion de consultarla en infinidad de casos para los cuales es completamente innecesario su informe. De aquí resulta que su trabajo es improbo, teniendo que atender á multitud de materias inconexas y necesitando un personal numeroso. Conviene reducirla á sus verdaderos límites y á lo que son las demas dependencias de su especie.

La actual Direccion de Administracion desde que perdió los dos vastos negociados de minas y montes, ha quedado reducida casi á la nulidad, no teniendo que ejercer en la mayor parte de los que le han quedado atribuciones propias, y es por lo tanto necesario que desaparezca para llevar los asuntos que hoy la forman á los diferentes centros que naturalmente reclaman.

La Direccion de Correos, tan vasta en otro tiempo, se halla hoy tan reducida que no merece el nombre de tal; y si ha de llevar cumplidamente su objeto, es indispensable devolverle muchos asuntos que antes le pertenecian y se hallan hoy comprendidos en la de Contabilidad.

Basta nombrar la Direccion de beneficencia, correccion y sanidad para conocer que tres ramos tan distintos y tan vastos no pueden ser bien administrados con un solo jefe; exigiendo el servicio se divida en términos que se conceda á cada uno de estos ramos la importancia que merece y el personal que necesita, sobre todo en una época en que se trata de darles, particularmente á la beneficencia, nuevo impulso y desarrollo.

La Direccion de presupuestos tiene un nombre que no indica lo que es ni lo que debe ser. Los presupuestos provinciales y municipales se hallan enlazados con toda la administracion local, y para la debida unidad conviene reunir en esta Direccion todo lo relativo á esta última, cambiando ademas su título en otro mas apropiado á su objeto.

Teniendo presentes estas observaciones creo útil reunir en un grupo todos los negociados que no deben formar direccion, y organizar al propio tiempo tantas Direcciones cuantos son los ramos que necesitan de esta forma de administracion, dando á cada una el personal y las atribuciones que el buen servicio reclama.

Aquellos negociados formarán la Subsecretaria; y estarán bajo el especial cuidado del Subsecretario; pero como son muchos y varios, no podria este funcionario atender á todos ellos con la proligidad debida, ó tendria que abandonar otras ocupaciones inherentes á su cargo. Por estas razones se dividen en dos secciones que tendrán cada una su jefe particular. La primera comprenderá todo lo que tiene relacion con la organizacion política y administrativa del pais, y la segunda reunirá varios ramos especiales que, aunque poco relacionados entre sí, tienen de comun el que todas las resoluciones que puedan recaer en ellos, excepto las de mera tramitacion, son exclusivas del poder supremo.

Los ramos que requieren Direcciones particulares son los de la administracion local, correos, beneficencia y establecimientos penales. La contabilidad y ordenacion general de pagos merece tambien una direccion especial, que aunque reducida á mas estrechos límites que ahora, será todavía la mas vasta y numerosa,

Dándose á cada Direccion los asuntos y la importancia que respectivamente les pertenecen, es fuerza concederles tambien todas las atribuciones que el buen servicio reclama y que poseen las demas dependencias de su clase en otros Ministerios. Consecuencia de esto es que sus gefes disfruten igualmente el sueldo asignado á los que se hallan al frente de estas últimas; pero como en el actual presupuesto solo tienen concedido el de 40,000 rs., al propio tiempo que se les declara el de 50,000 se hace preciso disponer que continúen cobrando el primero hasta que en el nuevo presupuesto acuerden las Cortes el que les corresponde.

Por lo demas, no se hace novedad en el personal de la Secretaria, salva alguna pequeña variacion en una parte de la plantilla; variacion, sin embargo, que no ocasiona la cesantia de ninguno de los actuales empleados; los cuales luego que estén bien distribuidos entre las diversas dependencias, bastarán para las atenciones del servicio, y que en todo caso quedan sujetos á cualquiera disposicion que en lo sucesivo se adopte respecto de cuantos dependen de las carreras administrativas.

Tales son las bases del nuevo arreglo que tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. M.

Madrid 14 de Mayo de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de dar nueva organizacion á la Secretaria del Ministerio que está puesto á su cargo, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaria de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion comprenderá las dependencias que siguen:

- 1.ª Gabinete del Ministro.
- 2.ª Subsecretaria.
- 3.ª Direccion general de la administracion local.
- 4.ª Direccion general de correos.
- 5.ª Direccion general de beneficencia.
- 6.ª Direccion general de establecimientos penales.
- 7.ª Direccion de contabilidad y ordenacion general de pagos.

Art. 2.º El Gabinete se compondrá de los empleados que elija el Ministro, los cuales estarán á sus inmediatas órdenes para el despacho de los asuntos reservados y de la correspondencia particular.

Art. 3.º La Subsecretaria se dividirá en dos secciones que tendrán cada una los negociados siguientes.

SECCION CENTRAL.

Negociado primero.

- Despacho.
- Indice de órdenes y expedientes.
- Firma del Ministro y del Subsecretario.
- Personal del Ministerio.
- Gastos de Secretaria.
- Gobierno de la misma.
- Personal de los Gobiernos de provincia.
- Gastos ordinarios y extraordinarios de los mismos.
- Sus edificios.
- Visitas de los Gobernadores á las provincias.
- Abrir y repartir la correspondencia del Ministerio.

Negociado segundo.

- Mapa geográfico de España.
- Division provincial y municipal.
- Districtos electorales.
- Censo de poblacion.
- Nombramiento de senadores.
- Elecciones de Diputados á Cortes.
- Idem de Diputados provinciales.
- Idem de Ayuntamientos.
- Nombramiento de Consejeros provinciales.
- Nombramiento de Alcaldes, Tenientes y Corregidores.

Negociado tercero.

- Consejo Real.
- Organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.
- Idem de los Consejos.
- Idem de los Ayuntamientos.
- Atribuciones de los alcaldes y concejales.

Idem de los Gobernadores de provincia y demas funcionarios de la administracion.

Contencioso-administrativo.

Competencias.

Autorizaciones para procesar á los empleados y demas agentes de la administracion.

Secuestros.

Recursos de menores para contraer matrimonio.

Negociado cuarto.

Registro de la Subsecretaria.

Copiador de órdenes de la misma.

Negociado quinto.

Gierre general.

Sello.

Negociado sexto.

Archivo.

Biblioteca.

SECCION DE RAMOS ESPECIALES.

Negociado primero.

Quintas.

Negociado segundo.

Vigilancia pública.

Personal y material del ramo de vigilancia.

Orden público.

Reuniones públicas.

Guardia civil, su personal, material y servicio, en la parte correspondiente á este Ministerio.

Gastos reservados.

Negociado tercero.

Imprentas y librerías.

Imprenta nacional.

Cuestiones relativas al uso de la imprenta.

Exámen de periódicos y asuntos relativos á los mismos.

Fiscales de imprenta.

Teatros y diversiones públicas.

Conservatorio de música y declamacion.

Negociado cuarto.

Personal de todos los ramos de sanidad.

Material de los mismos.

Consejo de sanidad.

Juntas provinciales de sanidad.

Idem subalternas.

Sanidad terrestre.

Sanidad marítima.

Epidemias.

Cordones sanitarios.

Cuarentenas.

Lazaretos.

Tarifas de derechos sanitarios.

Higiene pública y politica sanitaria.

Ejercicio de las profesiones del arte de curar.

Academias de medicina.

Subdelegaciones.

Partidos de medicina, farmacia y veterinaria.

Baños minerales.

Vacuna.

Cementerios.

Negociado quinto.

Telégrafos.

Su personal.

Su material en lo correspondiente á este Ministerio.

Comunicaciones telegráficas.

Art. 4.º La Direccion general de administracion local abrazará los negociados siguientes:

Negociado primero.

Propios con todas sus incidencias.

Permutas de fincas del comun por otras de particulares.

Perdon ó moratorias por deuda.

Baldios; su aprovechamiento, roturacion, deslinde y enagenacion.

Concesion de terrenos.

Empresas de colonizacion.

Pósitos.

Negociado segundo.

Presupuestos provinciales ordinarios y adicionales con todos los incidentes que producen.

- Subastas de obras y servicios provinciales.
- Boletines oficiales de las provincias.
- Reclamacion de pagos por deudas, y créditos consignados en estos presupuestos para los diferentes servicios.
- Comisiones de examen de cuentas.
- Intervencion de los fondos que remesan las provincias por la seccion de cuentas, impresion de presupuestos &c.

Negociado tercero.

- Presupuestos municipales ordinarios y adicionales, con todos los incidentes que producen.
- Subastas para los servicios y obras municipales.
- Pensiones, viudedades y jubilaciones a los empleados y dependientes de los ayuntamientos.
- Reclamacion de créditos contra los fondos comunes.
- Débitos a favor de los mismos fondos en primeros y segundos contribuyentes.
- Policia urbana en todas sus partes.

Negociado cuarto.

- Arbitrios.
- Concesion de los que se solicitan para cubrir los presupuestos provinciales y municipales.
- Reclamaciones sobre los suministros hechos por los pueblos.
- Reclamaciones por contribuciones.
- Alojamientos.
- Bagajes.

Negociado quinto.

- Cuentas.
- Examen de las cuentas provinciales y municipales y pliegos de reparos a las mismas.
- Desfalcos, abonos, exclusion y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos.
- Extractos mensuales de las cuentas de ingresos y pagos de cada provincia.
- Extractos mensuales de las cuentas de los ayuntamientos, cuyos presupuestos se aprueban por el Gobierno.
- Correspondencia con el Tribunal mayor de Cuentas.

Negociado sexto.

- Examen del resumen de cada presupuesto provincial y municipal.
- Redaccion del resumen general de los ingresos y gastos provinciales, con los estados por provincias de los aumentos y bajas que aparecen comparados con los del año anterior, y causas que los producen.
- Formacion del resumen general de ingresos y gastos municipales, autorizados en los respectivos presupuestos.
- Resumen mensual con arreglo a los extractos de cuentas que han de publicarse en la *Gaceta*, segun previene la Real orden de 28 de Enero último.
- Resumen de los gastos provinciales y municipales con referencia a las cuentas que se han de presentar a las Cortes en cumplimiento de lo que dispone la ley de contabilidad.

Negociado sétimo.

- Registro de la Direccion.
- Copiador de ordenes de la misma.
- Art. 5.º La Direccion general de correos se dividirá en los negociados siguientes :

Negociado primero.

- Personal con todas sus incidencias.
- Prestacion y devolucion de fincas.
- Expedientes de alcances.
- Gastos ordinarios y extraordinarios de las Administraciones.
- Edificios del ramo y obras que se hagan en ellos.
- Sillas-correos.
- Balijas y maletas.
- Contratos y sus alteraciones.
- Subastas.
- Indemnizaciones, atrasos y adelantos.
- Inspeccion del ramo.
- Convenios con naciones extranjeras.
- Servicios mixtos y correspondencia con los mismos.

Negociado segundo.

- Direccion de la correspondencia.
- Itinerarios generales.
- Idem trasversales.
- Idem maritimos.
- Servicio de paradas y postas.
- Creacion de nuevas lineas y alteracion de las ya establecidas.
- Creacion de estafetas y carterias.
- Tarifas.

- Certificados.
- Extraordinarios y correos de gabinete.
- Negociado tercero.**
- Sellos de franqueo; su impresion, distribucion, estadística de sus productos, con todos los demas incidentes que producen.

Negociado cuarto.

- Comprobacion de cargos y cartas sobrantes.
- Correspondencia oficial y franquicia de la misma.
- Negociado quinto.**
- Registro de la Direccion.
- Copiador de ordenes de la misma.
- Art. 6.º La Direccion general de beneficencia tendrá los negociados siguientes:

Negociado primero.

- Disposiciones generales relativas al ramo de beneficencia:
- Junta general.
- Juntas provinciales.
- Juntas municipales.
- Casas de locos.
- Idem de decrépitos é impedidos.
- Colegios de educandas.
- Montes de piedad.
- Cajas de ahorros.
- Calamidades y socorros públicos.
- Auxilios individuales a súbditos españoles dentro y fuera del reino.
- Idem a extranjeros.

Negociado segundo.

- Hospitales generales.
- Idem provinciales y de distrito.
- Idem municipales.
- Casas de hospitalidad pasagera.
- Hospitalidad domiciliaria.
- Médicos y boticarios asignados a las parroquias.
- Inspeccion de los Hospitales.

Negociado tercero.

- Casas de misericordia y de refugio.
- Socorros domésticos.
- Casas de maternidad.
- Laetancia domiciliaria.
- Casas de expósitos.
- Idem de huérfanos y desamparados.
- Inspeccion de estos establecimientos.
- Enseñanzas que se pueden establecer en las casas de beneficencia.
- Lahores é industrias que tienen el mismo objeto.
- Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.

Negociado cuarto.

- Estadística general de los establecimientos de beneficencia.
- Indagacion de los bienes que corresponden a este ramo.

Negociado quinto.

- Registro de la Direccion.
- Copiador de ordenes de la misma.
- Art. 7.º La Direccion general de establecimientos penales constará de los negociados siguientes:

Negociado primero.

- Carceles.
- Depósitos municipales.
- Casas de vagos.
- Casas de detencion para jóvenes.
- Edificios de todos estos establecimientos.
- Personal de los mismos.
- Su organizacion y reglamentos.
- Régimen interior.
- Idem económico.
- Idem disciplinario.
- Idem moral y religioso.
- Inspeccion de los mismos establecimientos.
- Labores en que pueden ocuparse.

Negociado segundo.

- Presidios.
- Casas de correccion para mujeres.
- Personal de estos establecimientos.
- Edificios de los mismos.
- Su organizacion y reglamentos.
- Régimen interior.
- Idem disciplinario.

Idem moral y religioso.
 Cumplimiento de las penas.
 Premios y rebajas.
 Alzamientos de retencion.
 Penados que, habiendo cumplido su condena, quedan sujetos á la vigilancia de la autoridad.
 Aplicacion de los presidarios á las obras publicas.

Negociado tercero.

Régimen económico de los presidios.
 Manutencion de los presidarios.
 Vestuario de los mismos.
 Almacenes.
 Enfermerias.
 Talleres.
 Reglamentos para estos objetos.
 Subastas y contratos
 Estadística fabril de los penados y su comparacion con la industria libre.

Negociado cuarto.

Estadística general de las cárceles y establecimientos penales.
 Estadística moral de los penados.

Negociado quinto.

Registro de la Direccion.
 Copiador de órdenes de la misma.
 Art. 8.º La direccion de contabilidad y ordenacion general de pagos será objeto de un reglamento particular.
 Art. 9.º Corresponderá al Subsecretario dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la secretaria; ya sea con arreglo á las instrucciones que le comunique el Ministro y á las facultades que en él tenga por conveniente delegar, ya en virtud de la autoridad propia que al efecto le compete como gefe superior inmediato de la secretaria.
 Tendrá ademas en los negociados que abraza la Subsecretaria las mismas atribuciones que los Directores en sus respectivos ramos.
 Corresponderá igualmente al Subsecretario firmar todos los traslados de las Reales órdenes que se dirijan á los demas Ministerios; á los Gobernadores de las provincias y á las corporaciones superiores del Estado. Firmará asimismo las órdenes que exija el ejercicio de las facultades que en él hubiere delegado el Ministro.
 Art. 10. Para el mas pronto despacho de los negocios las Direcciones generales tendrán las atribuciones siguientes:
 1.ª Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que les comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecucion é inteligencia.
 2.ª Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.
 3.ª Acordar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes.
 4.ª Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que estan puestos á su cargo, resolviendo, ademas las dudas y consultas de las autoridades y gefes de los ramos y establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolucion superior.
 5.ª Proponer las mejoras que estimen oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.
 6.ª Formar la estadística de sus respectivos ramos.
 7.ª Nombrar los empleados cuyo sueldo no llegue á 6000 rs. anuales, sin perjuicio de las atribuciones que sobre este punto se conceden á los Gobernadores por el Real decreto de 2 de Mayo de 1851.
 8.ª Proponer la traslacion, cesantía ó jubilacion de los empleados de Real nombramiento, cuando en ello se interese el servicio, y separar á los que hubieren sido nombrados por ellos.
 9.ª Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados de sus respectivas dependencias por el tiempo que juzguen conveniente, con tal de que no exceda de un mes.
 10. Redactar los presupuestos anuales de sus respectivas Direcciones.
 11. Comunicar á la Contabilidad los datos necesarios para la redaccion de los presupuestos mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.
 12. Conceder licencias para dentro del reino, y hasta por un mes á los empleados de sus ramos, no siendo gefes ó autoridades superiores.
 13. Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen, con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de este año y disposiciones que en lo sucesivo se dicten para su cumplimiento.
 14. Aprobar los gastos y contratos que no excedan de 6000 reales, con sujecion á los créditos autorizados en la ley de presupuestos.

13. Admitir las fianzas que hayan de prestarse para los empleos y servicios que las exijan, y resolver cuanto tenga relacion con este asunto, observando en todos los casos las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 11. Los Directores que tengan á su cargo ramos productivos estarán sujetos á las obligaciones que les impone el art. 20 de la instrucción de 25 de Enero de 1850.

Art. 12. Para el ejercicio de las anteriores atribuciones los Directores se entenderán con todas las autoridades y gefes de los ramos y establecimientos, comunicándoles las órdenes é instrucciones necesarias.

Tambien firmarán los traslados de las Reales órdenes, escepto los que se dirijan á los demas Ministerios, á los Gobernadores y corporaciones superiores del Estado.

Art. 13. Los Directores despacharán personalmente, con el Ministro todos los negocios importantes que exijan una Real orden ó decreto: de los demas que esten tambien sujetos á este requisito, darán cuenta por medio de indices y resolverán de propia autoridad los que esten dentro del círculo de las atribuciones que les quedan señaladas.

En los expedientes de que se dá cuenta al Ministro, ya personalmente, ya por medio de indice, deberá preceder el dictámen de la Subsecretaria.

Art. 14. Los mismos Directores, presididos por el Ministro ó el Subsecretario, formarán una junta que tendrá por objeto discutir todos los asuntos importantes relativos á cualquiera de los ramos que se sometan á su deliberacion.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del Subsecretario, hará sus veces el Director mas antiguo. Los Directores serán reemplazados en los mismos casos por el Director ó la persona que señale el Ministro.

Art. 16. Los cinco directores del Ministerio de la Gobernacion gozarán como los Directores de los demas Ministerios el sueldo anual de 50,000 rs.; pero en atencion á que en el presupuesto del presente año solo tienen señalado el de 40,000 rs., continuarán percibiendo este último hasta que en el presupuesto del año próximo venidero se incluya el que les corresponde y obtenga la aprobacion de las Cortes.

Art. 17. Habrá ademas para el despacho de los negocios los empleados siguientes:

Cuatro Subdirectores con 36,000 rs. de sueldo anual cada uno.

Cuatro oficiales primeros con 32,000.

Cuatro idem segundos con 30,000.

Cinco idem terceros con 26,000.

Seis auxiliares mayores, que podrán tener negociado, con 20,000.

Los auxiliares y demas dependientes que se crean necesarios.

Art. 18. Dos de los cuatro Subdirectores harán de gefes de seccion ea la Subsecretaria.

Uno de los oficiales de Secretaria será archivero y otro interventor en la contabilidad.

Un auxiliar mayor será tenedor de libros.

Art. 19. Quedan derogados todos los anteriores decretos sobre organizacion del Ministerio de la Gobernacion y cuantas disposiciones esten en contradiccion con el presente.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y á fin de que los Alcaldes se atemperen á lo dispuesto en el precedente Real decreto en las comunicaciones que eleven á este Gobierno de provincia. Segovia 19 de Mayo de 1852. Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiéndose desauiciado D. Tomás María Robledo, médico-cirujano de este pueblo, se halla vacante dicha plaza; su provision tendrá efecto el dia 31 de Mayo corriente, su dotacion será convencional con este ayuntamiento, y los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicho ayuntamiento. La Losa 13 de Mayo de 1852.—El alcalde, Lucas Moral.

Destruida parte de la presa del molino harinero, titulado de Hornos, sito en término del lugar de la Armuña, y debiendo procederse á su reparacion y nuevo arriando, se invita por medio de este anuncio á los que quieran encargarse de uno y otro; advirtiendole que el contrato se verificará el dia 31 del actual á la una de su tarde en la casa-habitacion de la propietaria en esta ciudad, plazuela de San Esteban, núm. 2, donde se tendrá de manifesto el pliego de condiciones.